



Ministerio de Desarrollo Rural
y Tierra

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG - BOLIVIA**



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 180 /2009

Santísima Trinidad, 21 de Octubre de 2009

VISTOS Y CONSIDERANDO

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "**SENASAG**" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, por Resolución Administrativa N°. 005/01 de 08 de marzo de 2001, se establece el **Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en Bolivia- PRONEFA**, bajo dependencia directa de la Jefatura Nacional de Sanidad Animal del "**SENASAG**", como organismo ejecutor del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio nacional, aprobándose el Reglamento Técnico del mismo.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de interés y prioridad nacional el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria "**SENASAG**", y que la vacunación es obligatoria de todos los bovinos y bubalinos en todo el País.

Que, en el artículo 17 del Reglamento Técnico del PRONEFA, establece que la vacunación se efectuará en forma periódica y sistemática en las jurisdicciones correspondientes, de acuerdo a la estrategia y cronograma elaborado y publicado por el "**SENASAG**", donde se indique que la vacunación es a la población total de ganado bovino y bubalinos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 27291, en su anexo referido al "Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215", determina en su art. 4to. La vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa en los periodos que establece el "**SENASAG**", determinando una sanción por cabeza de ganado no vacunado, sin perjuicio de que el "**SENASAG**" realice vacunación compulsiva y cuarentena de la propiedad. El costo del biológico y demás gastos por este concepto será cubierto por el infractor.

Que, al estar próxima la fecha para la ejecución de los planes del Décimo Octavo Ciclo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa, se hace necesario aprobar la ejecución de los mismos, determinando las fechas de inicio en Departamentos, Provincias, Municipios, Cantones, Comunidades y Localidades, mediante la presente Resolución Administrativa.

Que, es necesario cumplir con las recomendaciones de vacunación contra Fiebre Aftosa del Comité Veterinario Permanente - (CVP), en relación la



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
E INOCUIDAD ALIMENTARIA
SENASAG - BOLIVIA



Ministerio de Desarrollo Rural
y Tierra

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ejecútese la vacunación obligatoria contra la Fiebre Aftosa a todos los Bovinos y Bubalinos en su **Décimo Octavo Ciclo**, en el periodo: Desde el 01 de Noviembre al 15 de diciembre de 2009.

La vacunación se ejecutará de acuerdo a lo establecido en el Plan Nacional, Planes Departamentales y Locales de vacunación contra la Fiebre Aftosa, preparados por el servicio oficial, para el **Décimo Octavo Ciclo**, estableciendo periodos de 45 días de vacunación y aplicando los procedimientos establecidos en el Manual Operativo de Vacunación contra la Fiebre Aftosa aprobado por la Resolución Administrativa 053/2004 del 10 de mayo de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- Las zonas comprendidas en el **Décimo Octavo Ciclo** de Vacunación son:

CHACO: Vacunación en la zona de alta vigilancia - ZAV-.

TARIJA: Municipios de Villamontes y Yacuiba, franja de 15 kilómetros de la frontera con Paraguay y Argentina, respectivamente.

VALLES: Vacunación a bovinos menores de 24 meses.

COCHABAMBA: Provincias **Cercado** - Municipio Cercado; **Quillacollo**, Municipios de Quillacollo, Sipe Sipe, Tiquipaya, Vinto y Colcapirhua (por secciones); **Capinota**, Municipio de Capinota y Santibáñez. **Punata**, Municipio San Benito, Punata, Villa Rivero; **German Jordan**, Municipios de Cliza y Toco.

AMAZONIA: Vacunación general y sistemática.

BENI: todo el Departamento.

PANDO: todo el Departamento

LA PAZ: Provincia **Abel Iturralde**, Municipios: de Ixiamas y San Buena Aventura. Provincia **Sud Yungas**, Municipios: Palos Blancos

SANTA CRUZ: Provincias: **Andrés Ibáñez**, **Warnes**, **O. Santiesteban**, **Ichilo**, **Sara Chiquitos**, **Guarayos**, **Ñuflo de Chávez**, **José Miguel de Velasco**, **Germán Busch** y **Ángel Sandoval** y el Municipio de Cabezas de la Provincia **Cordillera**,

COCHABAMBA: Provincia **Carrasco**, Municipios de Entre Rios, Chimore y Puerto Villarroel; Provincia **Chapare** Municipio: de Villa Tunari; Provincia: **Tiraque**, Municipio: Shinaota.

AMAZONIA: Vacunación en la zona de alta vigilancia - ZAV-.

SANTA CRUZ: Provincia **Germán Busch**: Municipios Puerto Suárez y Puerto Quijarro y Provincia **Ángel Sandoval**: Municipios de San Matías, franja de 15 kilómetros de la frontera con Brasil.



ARTICULO TERCERO.- VACUNACION EN ZONAS DE ALTA VIGILANCIA - ZAV - La vacunación contra la Fiebre Aftosa en la ZAV, debe ser efectuada en bovinos, bubalinos, bajo la modalidad de vacunación asistida y fiscalizada a través de los Epidemiólogos de la ZAV del SENASAG, responsables de los Municipios de Puerto Suárez, Puerto Quijarro, San Matías, Villamontes y Yacuiba.

ARTÍCULO CUARTO.- Se establece que las Guías de Movimiento de Ganado - GMG emitidas con certificados de vacunación del XVII Ciclo, tendrán validez hasta después de 15 días de iniciado el XVIII Ciclo de vacunación, según el plan departamental. Posterior a este lapso de tiempo, el propietario de ganado que desee mover animales deberá contar con el certificado oficial de vacunación del XVIII ciclo para le emisión de la GMG.

Situaciones, en que ganaderos que deseen mover bovinos/bubalinos a Departamentos donde este en vigencia la exigencia de Guías de Movimiento de Ganado, con certificación del XVIII ciclo de vacunación, deberán ser previstas con la vacunación de sus animales con mínimamente diez días de antecedencia en el lugar de origen.

ARTÍCULO QUINTO.- La vacunación por cuenta propia contra la Fiebre Aftosa no será certificada a los productores y tenedores de ganado que no acompañen, la autorización de compra de vacuna extendida por el SENASAG para el departamento, provincia, municipio donde se vaya a aplicar la vacuna, la factura de compra del biológico y el Acta de Vacunación firmada por el Fiscalizador Oficial o Acreditado.

ARTÍCULO SEXTO.- Se prohíbe a las importadoras y comercializadoras, la venta de vacuna Anti aftosa sin la correspondiente autorización del SENASAG; el incumplimiento a esta prohibición será sancionada de acuerdo a las normas sanitarias en actual vigencia. Se instruye a las Jefaturas Distritales, solicitar la regularización de la remisión de informes semanales de importadoras y comercializadoras referente a la venta de la vacuna Anti aftosa conforme a la Resolución 23/2002 (Cap. VII, Art. 22) del 25 de mayo del 2002.

ARTICULO SEPTIMO.- Se instruye a los Coordinadores Departamentales de Sanidad Animal, responsables de la ejecución de los Planes Departamentales de Vacunación enviar informes semanales de avance de vacunación y, una vez finalizado el ciclo de vacunación, el Informe final de cierre de Ciclo y el Catastro Ganadero actualizado por categoría y especie animal al Coordinador Nacional de Programas de Sanidad Animal.

El incumplimiento por parte de los productores a la presente Resolución para la vacunación contra la Fiebre Aftosa será pasible a multas y sanciones de acuerdo al Decreto Supremo N° 27291 y Código Penal.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, el Coordinador Nacional de Sanidad Animal, Coordinador del Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, los Jefes Distritales del "SENASAG", los Coordinadores Departamentales de Sanidad Animal y Encargados Nacionales y Departamentales del Área de Epidemiología.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Dina Arias Paredinieto
JEFA NAL. DE ASISTENCIA JURIDICA
SENASAG - MDRYT

Ing. DAVID MOLINA ROMERO
Director General Ejecutivo
SENASAG - MDRYT